

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informando que se recibió memorial de la parte demandante, comunicando que se había adelantado la notificación personal de la demanda al señor Cristiam Samboní Flórez.

De igual forma, se allegó el registro civil de nacimiento solicitado en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

San José, Caldas, 13 de mayo de 2022



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust No.370

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lina María López Marín
(Rep. Leg. De Valery Samboní López)
Demandado: Cristiam Samboní Flórez.
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00047-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, se incorpora sin trámite la diligencia de notificación adelantada frente al demandado, señor Cristiam Samboní Flórez, advirtiéndole que la misma no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

"(...) ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (Negrilla fuera del texto)."*

En primer lugar, es menester señalar que el estudiante de derecho efectúa una interpretación equivocada de la norma, atendiendo que el artículo 291 del Código General del Proceso, establece la forma en cómo se debe realizar el envío de la citación para diligencia de notificación personal del extremo pasivo de la litis, la cual, y en caso de comparecencia del demandado, es adelantada de forma directa por el despacho judicial que tiene en conocimiento la causa.

No obstante lo anterior, y verificados los documentos aportados por la parte interesada, se evidencia que no se realizó el envío de la citación, como lo prevé la norma, si no que se aportó el auto que libró mandamiento de pago, con el nombre, número de identificación y fecha de recibido por la señora Lucero Flórez, madre del demandado.

Dicha documentación, a toda luces, no fue remitida por medio de servicio postal autorizado, no señaló la dirección donde fue entregado el documento y carece de precisión en cuanto a la "(...) providencia que debe ser notificada, y la prevención de que el demandado deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.", tal y como lo exige el ordenamiento jurídico, razón por la cual, este operador judicial no podrá validar bajo ninguna circunstancia, que dicho trámite se entienda por notificación o si quiera la citación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo de la litis, conforme a las exigencias contempladas en el Estatuto Procesal y aportando previamente la dirección donde puede lograrse notificar al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 61 de la presente fecha. San José 16 de mayo de 2022.</p> <p> Vanessa Salazar Urueña Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38c800fd9a6d74983eeb52ccf41545c292e159823910ca5d90070fef444895**

Documento generado en 13/05/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>